

12 de noviembre de 2003

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo**

Concepto

Excepción de prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Esteban Araya Rojas,** dentro del proceso ejecutivo, por cobro coactivo, que le sigue el **Juzgado Ejecutor del IFARHU** a Esteban Araya Rojas, Onésimo Anel Monteza y Darío Guerra Mendoza.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Luego de recibir traslado, mediante providencia con fecha de 21 de agosto de dos mil tres, acudimos ante este Augusto Tribunal de Justicia a efecto de emitir concepto con referencia a la Excepción de Prescripción de la obligación, interpuesta por el Licenciado Melvis Alexis Ramos R., en representación de **Esteban Araya Rojas,** dentro del Juicio Ejecutivo por Cobro Coactivo, promovido por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), contra Esteban Araya, Onésimo Monteza y Darío Guerra.

Como es de su conocimiento, nuestra actuación dentro de los procesos por cobro coactivo, se hace en interés de la ley, conforme lo señala el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

A fin de emitir las consideraciones jurídicas, este Despacho, procede a contestar los hechos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto, tal como consta a fojas 2 a 7 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva que iniciara el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes en esta causa.

Segundo: Es cierto tal como se desprende de fojas 2 a 7 del expediente contentivo del proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva iniciado por el Juzgado Ejecutor del IFARHU, agregado como antecedentes.

Tercero: Es cierto, tal como se aprecia en el historial de cobros visible a fojas 8 a 12 del expediente contentivo del proceso de cobro coactivo. Sin embargo, puede observarse la falta de información completa, la falta de fiadores, así como los resultados de la investigación relacionada con la obligada en Instituciones como la Contraloría General y la Caja de Seguro Social, fuentes de información acerca de descuentos o como o asegurada activa. Concluyendo la Institución, que la deudora no está laborando.

Cuarto: No nos consta diligencias anteriores al Edicto Emplazatorio N°14 publicado en el diario Crítica de 19, 20 y 21 de marzo de 1997, foja 55 del expediente administrativo. Sin embargo, esta comunicación no tuvo el efecto de hacer comparecer a los demandados, por lo cual, se le nombra en derecho un defensor de ausente, actuando desde el 23 de julio de 2003, el Licenciado Melvis Ramos.

Quinto: Esto no es un hecho, es una norma de derecho y como tal debe invocarse. Sin embargo, es cierto que la

Ley Orgánica del Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, (IFARHU), prevé la figura de la prescripción, una vez que han transcurrido quince años desde que la obligación sea exigible y no se ha procedido a su cobro.

Sexto: Es evidente que ha transcurrido en exceso el tiempo, pero llama la atención que no se notificara a anteriores defensores de Ausentes el Auto de Mandamiento de Pago.

La Procuraduría de la Administración, actuando en defensa de la ley, tal cual se contempla en el artículo 5 numeral 5 de la Ley 38 de 2000, advierte que en efecto han transcurrido más de quince años, sin que se haya podido hacer efectiva la obligación de pagar o ejecutado actos que produzcan la interrupción de la prescripción; que existe la previsión legal contenida en el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, reformada por la Ley N°45 de 25 de julio de 1978, que reconoce la oportunidad de reclamar la prescripción, cuando hayan transcurrido quince (15) años sin interrupción legal desde la exigibilidad de la obligación. Además, se advierte que la prescripción de esta obligación (préstamos con el IFARHU), es solicitada por el defensor de la Ausente, mediando la legitimación en la causa, de manera que se satisface el requisito de ser alegada por los beneficiarios y no declarada de oficio.

En consecuencia, le solicitamos de manera respetuosa a los Magistrados de la Honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que declaren probada la excepción de prescripción de la obligación, solicitada por el Licenciado Melvis Ramos, Defensor de los Ausentes, Esteban Araya Rojas,

Onésimo Monteza y Darío Guerra Mendoza, en el proceso de cobro por jurisdicción coactiva iniciado por el IFARHU, en contra de Esteban Araya, Onésimo Mendoza y Darío Guerra Mendoza.

Pruebas: Aducimos al expediente el proceso por cobro coactivo que le sigue el juzgado executor del IFARHU a Esteban Araya Rojas, Onésimo Monteza y Darío Guerra.

Derecho: Artículo 29 de la Ley 1 de 11 de enero de 1965 reformada por la Ley 45 de 25 de julio de 1978.

Del Honorable Magistrado,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/9/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

Materia: PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN
BORRADOR DE VISTA REVISADO POR MANUEL BERNAL

7 DE NOVIEMBRE DE 2003.